

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-335/2019

PARTE ACTORA: MÓNICA BELÉN
MORALES BERNAL Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORARON: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI Y
LUIS ANTONIO RUELAS VENTURA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de octubre
de dos mil diecinueve.

SENTENCIA mediante la cual se resuelve el juicio para la
protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano
promovido por **Mónica Belén Morales Bernal** y **Demetrio
Esteban Bernal Morales**, anteriormente integrantes del
Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca¹, a fin de impugnar
diversas omisiones por parte del Tribunal Electoral del Estado de
Oaxaca², entre ellas, la de resolver el incidente de inejecución de
sentencia presentado el pasado cinco de agosto dentro del
expediente **JDC/142/2017**.

¹ En adelante, Ayuntamiento.

² En adelante, autoridad responsable o tribunal electoral local.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	13
CONSIDERANDO	14
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	14
SEGUNDO. Consideraciones respecto de la vía	15
TERCERO. Requisitos de procedibilidad.....	16
CUARTO. Estudio de fondo	18
QUINTO. Efectos de la sentencia	41
RESUELVE	42

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional declara **fundados** los agravios hechos valer por los actores respecto a la omisión del Tribunal Local de vigilar el cumplimiento de su resolución y de dictar medidas de apremio eficaces, en razón de que, si bien, dicho órgano jurisdiccional ha dictado e impuesto medidas de apremio contra los integrantes del Ayuntamiento para que paguen las dietas adeudadas a la parte actora, lo cierto es que no ha emitido actos para que las mismas se materialicen, y tampoco existe constancia de que ya se haya realizado dicho pago. Asimismo, se advierte que no ha sido diligente en la sustanciación de los incidentes de ejecución de sentencia.

Por otra parte, se declaran **infundados** los agravios relacionados con la omisión del Tribunal Electoral local de dictar la resolución incidental, así como acordar su petición de señalar un nuevo domicilio procesal, ya que de las constancias se advierte que el veintiséis de septiembre del año en curso, fue resuelto el incidente de ejecución de sentencia local, y tal decisión ya ha sido notificada a la parte actora en el domicilio procesal señalado para tales efectos.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio,³ se advierte lo siguiente:

1. Resolución del juicio ciudadano local JDC/142/2017. El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral local emitió sentencia dentro del juicio de referencia, mediante la cual determinó, entre otras cuestiones, ordenar al Presidente Municipal del Ayuntamiento realizar el pago de dietas adeudadas a favor de Mónica Belén Morales y Demetrio Esteban Bernal Morales; asimismo, en dicha resolución se le apercibió al

³ Así como de las constancias que integran el juicio electoral SX-JE-99/2019 y los cuadernos accesorios uno y dos, lo cual se hace valer como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Presidente Municipal con que, en caso de incumplimiento a lo ordenado, se le impondría una amonestación.⁴

2. Incidente de ejecución de sentencia-1. El doce de marzo de dos mil dieciocho, los actores promovieron un incidente⁵ de ejecución de sentencia contra la omisión del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, de dar cumplimiento a la ejecutoria de diecinueve de febrero de la misma anualidad, dictado en el expediente **JDC/142/2017**.

3. Acuerdo de Apertura del incidente y vista. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral local acordó abrir el incidente de ejecución de sentencia promovido por la parte actora⁶ y ordenó dar vista al Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas para que manifestará lo que a su derecho conviniera.⁷

4. Acuerdo de desahogo y vista a los incidentistas. El veintiséis de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor acordó el escrito de desahogo de la autoridad responsable municipal, asimismo, dio vista a los incidentistas con el informe rendido.⁸

5. Acuerdo de desahogo de vista de los incidentistas. El diecinueve de julio siguiente, el Magistrado Instructor acordó⁹ el

⁴ Fojas 1-17 del Cuaderno Accesorio 4 del SX-JDC-335/2019.

⁵ Fojas 103-108 del Cuaderno Accesorio 5 del SX-JDC-335/2019.

⁶ Fojas 102 del Cuaderno Accesorio 5 del SX-JDC-335/2019.

⁷ Foja 118 del Cuaderno Accesorio 5 del SX-JDC-335/2019.

⁸ Fojas 2 al 4 del Cuaderno Accesorio 5 del SX-JDC-335/2019.

⁹ Foja 162 del Cuaderno Accesorio 5 del SX-JDC-335/2019.

escrito de desahogo de vista de los incidentistas presentado el veintisiete de abril de dos mil dieciocho.¹⁰

6. Resolución incidente-1. El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral local declaró fundado el incidente.¹¹ En consecuencia, ordenó al Presidente Municipal del Ayuntamiento realizara el pago de las dietas adeudadas, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo se le impondría una amonestación; además, de que daría vista al Congreso del Estado para que iniciara el procedimiento de revocación de mandato respectivo.¹²

7. Diversos escritos sobre el incumplimiento de la sentencia local. El treinta y uno de julio,¹³ veintiuno de agosto,¹⁴ seis¹⁵ y veinte de septiembre,¹⁶ todos de dos mil dieciocho, los ahora actores presentaron diversos escritos ante el Tribunal Local mediante los cuales manifestaron que el Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, no había cumplido con el pago completo de las dietas. Por lo tanto, solicitaron al órgano jurisdiccional local que dictara las medidas necesarias para el cumplimiento de su sentencia.

8. Acuerdo Plenario de Apercibimiento. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral local hizo efectivo el apercibimiento decretado en la resolución incidental.

¹⁰ Fojas 163-164 del Cuaderno Accesorio 5 del SX-JDC-335/2019.

¹¹ Fojas 173-179 del Cuaderno Accesorio 5 del SX-JDC-335/2019.

¹² Dicha resolución se notificó a la parte actora el 24 de julio de 2018 y el 21 de julio a los integrantes del referido Ayuntamiento, según se constata de las fojas 181-187 del Cuaderno Accesorio 5 del SX-JDC-335/2019.

¹³ Fojas 193-197 del Cuaderno Accesorio 5 del SX-JDC-335/2019.

¹⁴ Fojas 199-203 del Cuaderno Accesorio 5 del SX-JDC-335/2019.

¹⁵ Fojas 207-211 del Cuaderno Accesorio 5 del SX-JDC-335/2019.

¹⁶ Fojas 216-220 del Cuaderno Accesorio 5 del SX-JDC-335/2019.

Asimismo, dio vista al Congreso del Estado para que iniciara el procedimiento de suspensión o revocación de mandato del Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; y, requirió nuevamente a éste para que en un plazo de tres días diera cumplimiento a la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho y remitiera al órgano jurisdiccional local las constancias que corroboraran su cumplimiento, apercibiéndolo de que, en caso de no cumplir con lo requerido, se le impondría una multa de cien UMAS.

9. Dicho proveído fue notificado a la parte actora el veintinueve de septiembre siguiente, y el veintiocho de septiembre al referido Presidente del Ayuntamiento y al Congreso del Estado, todos en el año dos mil dieciocho.¹⁷

10. **Desahogo de requerimiento.** El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, en cumplimiento al requerimiento referido en el punto que antecede, el Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, informó¹⁸ que la cantidad sería cubierta en cuatro pagos parciales de \$52,000.00 (Cincuenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) cada uno en diversas fechas. Asimismo, exhibió dos fichas de depósitos interbancarios correspondientes al primer pago parcial.

11. **Acuerdo sobre escrito del Presidente Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.** Mediante acuerdo¹⁹ de ocho de octubre del año dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor acordó el citado escrito y, a fin de garantizar el derecho de los actores,

¹⁷ Foja 221-224 del Cuaderno Accesorio 5 del SX-JDC-335/2019.

¹⁸ Foja 228-229 del Cuaderno Accesorio 5 del SX-JDC-335/2019.

¹⁹ Fojas 225-226 del Cuaderno Accesorio 5 del SX-JDC-335/2019.

ordenó correrles traslado con la copia simple de la propuesta de pago, lo cual fue notificado el nueve de octubre siguiente.²⁰

12. Depósito bancario del primer pago. El seis y doce de octubre de dos mil dieciocho,²¹ los actores manifestaron nuevamente la omisión del Ayuntamiento del pago de dietas. Al respecto, mediante acuerdo plenario²² de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Tribunal local determinó que el veintiséis de septiembre, la autoridad municipal había remitido dos depósitos bancarios por la cantidad de \$26,000.00 (Veintiséis mil pesos 10/100 M.N.) y al haber confirmado que se encontraba el depósito en la cuenta del Fondo para la Administración de Justicia de ese Tribunal, los dejó a disposición de los actores para que acudieran a recogerlos.

13. Además, requirió a la autoridad municipal para que en un plazo de tres días pagara las dietas faltantes a la parte actora, apercibiéndolo que, en caso de no cumplir con lo ordenado, le impondría la multa referida en el proveído de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho y le daría vista a la Fiscalía General del Estado. Dicho proveído fue notificado el cinco de noviembre de dos mil dieciocho a la autoridad responsable.²³

14. Inconformidad de la forma de pago de dietas. El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, los ahora actores se inconformaron de la manera en que se realizaron los pagos de dietas, y solicitaron que se hicieran efectivas las medidas de

²⁰ Fojas 231-232 del Cuaderno Accesorio 5 del SX-JDC-335/2019.

²¹ Fojas 239 y 250 del Cuaderno Accesorio 5 del SX-JDC-335/2019.

²² Fojas 235-238 del Cuaderno Accesorio 5 del SX-JDC-335/2019.

²³ Foja 264 del Cuaderno Accesorio 5 del SX-JDC-335/2019.

apremio y se ordenara vincular a la Secretaría de Finanzas de Oaxaca para el cumplimiento de su sentencia.²⁴

15. Acuerdo sobre la solicitud de medidas de apremio y nuevo requerimiento. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, respecto de las medidas de apremio solicitadas, el Magistrado Instructor acordó²⁵ que realizaría todas las acciones que estuvieran a su alcance para que la responsable municipal diera cabal cumplimiento a su resolución. De igual manera, requirió al Presidente Municipal los dos pagos parciales a que hizo referencia en su escrito de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento se le impondría la medida de apremio de veintiséis de septiembre de ese año. Dicho proveído fue notificado el quince de diciembre de dos mil dieciocho al presidente del Ayuntamiento.²⁶

16. Escrito de inconformidad. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, los ahora actores presentaron un escrito en el que informaron que aún se les adeudaban \$52,000.00 (Cincuenta y dos mil pesos 10/100 M.N.) a cada uno, y solicitaron medidas de apremio para hacer efectiva la sentencia.

17. Aprobación del pago de dietas restantes. El veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, el Presidente Municipal del referido ayuntamiento manifestó que, dado que el Tribunal Local no había emitido acuerdo alguno en el que aprobara su propuesta de pago a los actores, el adeudo restante sería contemplado

²⁴ Fojas 287-291 del Cuaderno Accesorio 5 del SX-JDC-335/2019.

²⁵ Fojas 282-283 del Cuaderno Accesorio 5 del SX-JDC-335/2019.

²⁶ Foja 294 del Cuaderno Accesorio 5 del SX-JDC-335/2019.

dentro del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal del año 2019.²⁷

18. Solicitud de pago de dietas y de vincular a otras autoridades estatales para el cumplimiento de la sentencia local. El ocho de marzo de dos mil diecinueve, los ahora actores solicitaron el pago de las dietas adeudadas y que se vinculara al Congreso respecto del incumplimiento de la sentencia, así como que se diera vista a la Fiscalía General del Estado.²⁸

19. Declaración de inejecutabilidad de la sentencia local. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor dictó acuerdo en el que (i) declaró parcialmente inejecutable la sentencia del juicio de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve; (ii) respecto del pago de las dietas señaló que era un derecho que no se extinguía y, por tanto, correspondía a la nueva administración realizar las gestiones necesarias para el pago; (iii) requirió a los integrantes del nuevo Ayuntamiento que realizaran las gestiones necesarias para el pago de las dietas adeudadas, y los apercibió de que en caso de incumplimiento, los amonestaría.²⁹

20. Gestiones para la autorización de una partida presupuestal. El once de abril de dos mil diecinueve, el nuevo cabildo informó que, al recibir la administración del ayuntamiento se enteraron de la resolución dictada en el **JDC/142/2017**; asimismo, que se encontraban realizando las gestiones necesarias ante el Congreso del Estado para la autorización de

²⁷ Fojas 302-303 del Cuaderno Accesorio 5 del SX-JDC-335/2019.

²⁸ Fojas 572-575 del Cuaderno Accesorio 5 del SX-JDC-335/2019.

²⁹ Fojas 225-299 del Cuaderno Accesorio 5 del SX-JDC-335/2019.

una partida extraordinaria para el pago de laudos, toda vez que el pago de la sentencia no estaba contemplado en el Presupuesto de Egresos. Asimismo, propusieron hacer un pago en doce parcialidades.³⁰

21. Apertura de Incidente de ejecución de sentencia-2. El veintiuno de mayo de este año,³¹ la parte actora promovió ante el Tribunal Electoral local un nuevo incidente de ejecución de sentencia.³² En consecuencia, el veintidós de mayo siguiente, se ordenó la apertura del incidente respectivo.³³

22. Presentación de juicio federal. En la misma fecha, los actores presentaron ante el Tribunal Electoral local escrito de demanda³⁴ contra la omisión del referido órgano jurisdiccional de dictar medidas eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de la sentencia dictada el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, mismo que fue remitido a esta Sala Regional y registrado con el número de expediente **SX-JE-99/2019**.

23. Gestiones de la autoridad municipal para dar cumplimiento a la sentencia. El veintiocho de mayo del año en curso,³⁵ la Presidenta Municipal del referido ayuntamiento informó al Tribunal Electoral Local que se encontraban realizando las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia. Al

³⁰ Fojas 595-597 del Cuaderno Accesorio 5 del SX-JDC-335/2019.

³¹ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve, salvo que se mencione uno diverso.

³² Fojas 598-605 del Cuaderno Accesorio 5 del SX-JDC-335/2019.

³³ En dicho Acuerdo se hizo de conocimiento a los actores de una nueva propuesta de pago por meses, según consta en la foja 594-596.

³⁴ Fojas 634-645 del Cuaderno Accesorio 5 del SX-JDC-335/2019.

³⁵ Foja 612-614 del Cuaderno Accesorio 5 del SX-JDC-335/2019.

respecto, el Magistrado Instructor ordenó mediante proveído³⁶ de siete de junio del año en curso, dar vista a la parte actora, apercibiéndola de que, en caso de no haber respuesta, esa autoridad resolvería conforme a derecho.³⁷ El referido acuerdo fue notificado el diez de junio³⁸ del presente año.

24. Reencauzamiento del juicio federal. El treinta y uno de mayo de la presente anualidad, esta Sala Regional determinó reencauzar el referido juicio al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en razón de que las manifestaciones hechas valer por la parte actora se encontraban relacionadas con el Incidente de ejecución de sentencia-2, del juicio ciudadano **JDC/142/2017**, que se encontraba en sustanciación ante el mismo.

25. Apertura del Incidente de ejecución de sentencia-3. El cinco de agosto de la presente anualidad, Mónica Belén Morales Bernal presentó ante la autoridad responsable escrito de incumplimiento de sentencia,³⁹ lo que derivó en la apertura del incidente-3.⁴⁰

26. Emisión de Resolución de Incidente de ejecución de sentencia-2. El seis de agosto de la presente anualidad, el Tribunal responsable al resolver el incidente-2:⁴¹ (i) declaró fundado el incumplimiento de ejecución de la sentencia **JDC/142/2017**; (ii) hizo efectivo el apercibimiento consistente en

³⁶ Foja 609-611 del Cuaderno Accesorio 5 del SX-JDC-335/2019.

³⁷ El 29 de mayo de año en curso los actores no aceptan, la propuesta hecha por la Presidenta Municipal y exigen el pago de las dietas adeudadas en una sola exhibición, según consta en las fojas 615-619.

³⁸ Foja 702-703 del Cuaderno Accesorio 5 del SX-JDC-335/2019.

³⁹ Fojas 7-14 del Cuaderno Accesorio 6 del SX-JDC-335/2019.

⁴⁰ Fojas 1-2 del Cuaderno Accesorio 6 del SX-JDC-335/2019.

⁴¹ Fojas 22-27 del Cuaderno Accesorio 6 del SX-JDC-335/2019.

una amonestación a los integrantes del Ayuntamiento; (iii) requirió a los integrantes del Ayuntamiento para que dieran cumplimiento a la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se les impondría de manera individual una multa equivalente a cien veces el valor de la UMA; y daría vista a la Legislatura del Estado, para que determinara lo que en derecho procediera.

27. Manifestación del Ayuntamiento. El trece de agosto de dos mil diecinueve, la Presidenta Municipal, reiteró que el Ayuntamiento estaba imposibilitado para cumplir la sentencia y afirmó que estaba realizando los pagos parciales a los cuales se comprometió.⁴²

28. Acuerdo de vista. El quince de agosto de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor acordó dar vista a la incidentista con el oficio señalado en el punto que antecede para que manifestará lo que a su derecho conviniera.⁴³

29. Desahogo y acuerdo de la vista. El veinte de agosto de dos mil diecinueve, la incidentista desahogó la vista antes referida, manifestando que no se había dado cumplimiento a la sentencia y solicitó que el pago se realizara en una sola exhibición.⁴⁴ Al respecto, el Magistrado Instructor acordó extemporánea la presentación del escrito de desahogo.⁴⁵

⁴² Fojas 44-45 del Cuaderno Accesorio 6 del SX-JDC-335/2019.

⁴³ Fojas 42-43 del Cuaderno Accesorio 6 del SX-JDC-335/2019.

⁴⁴ Fojas 53-56 del Cuaderno Accesorio 6 del SX-JDC-335/2019.

⁴⁵ Fojas 51-52 del Cuaderno Accesorio 6 del SX-JDC-335/2019.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

30. Presentación de la demanda. El veintitrés de septiembre del presente año, Mónica Belén Morales Bernal y Demetrio Esteban Bernal Morales, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la dilación del Tribunal Electoral local, de resolver su escrito de incidente de ejecución de sentencia presentado el pasado cinco de agosto dentro del expediente **JDC/142/2017**.

31. Resolución del incidente-3 cuya omisión se reclama. El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, el Tribunal responsable declaró fundado el incidente de ejecución de sentencia promovido el cinco de agosto. Además, determinó: (i) imponer a todos los miembros del ayuntamiento una multa consistente en cien UMAs; (ii) dar vista al Congreso del Estado para los efectos correspondientes; (iii) requerir al ayuntamiento el pago de las dietas adeudadas; y (iv) apercibir a los integrantes del mismo de que, en caso de incumplimiento, se harían acreedores a una multa de doscientas UMAs.

32. Recepción y turno. El treinta de septiembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

33. Radicación y requerimiento. El tres de octubre siguiente, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el medio de impugnación citado al rubro, y requirió a la autoridad responsable diversas constancias a fin de contar con mayores elementos para resolver.

34. Admisión y cumplimiento de requerimiento. El siete de octubre del año en curso, el Magistrado Instructor admitió a trámite el presente juicio y tuvo por cumplido el requerimiento formulado al Tribunal Electoral Local.

35. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor, al encontrarse sustanciado el presente juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

36. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para resolver el presente medio de impugnación promovido contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver el incidente de ejecución de sentencia local vinculado con el pago de dietas por parte del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.

37. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como con el Acuerdo General 3/2015 por medio del cual la Sala Superior de este Tribunal delega la competencia a las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación relacionados con la posible violación a los derechos de acceso y desempeño al cargo de elección popular y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo.

SEGUNDO. Consideraciones respecto de la vía

38. El presente asunto está relacionado con diversas omisiones atribuidas al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, entre las cuales se encuentran la de resolver un incidente de ejecución de sentencia y la de actuar diligentemente en la sustanciación del medio de impugnación relacionado con el mismo, con el fin de que los actores logren que se les paguen dietas debidas por el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, el cual terminó su encargo el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

39. En este sentido, se tratan de alegaciones que no están circunscritas al ejercicio actual de un cargo de elección pública,

por lo que, en principio, no estaría involucrado un derecho político-electoral tal y como lo demanda el artículo 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

40. Por ello, y ante el dinamismo propio de la materia electoral, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que este tipo de asuntos se sustancien en la vía del juicio electoral conforme a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁴⁶

41. No obstante, es un hecho notorio para esta Sala Regional, que una de las personas que conforman la parte actora actualmente se desempeña como regidora en el citado Ayuntamiento, por lo cual su pretensión sí ameritaría el estudio del caso en la vía del juicio ciudadano. Por ello, si bien la pretensión del otro actor debería sustanciarse en la vía del juicio electoral, esta Sala Regional determina que, por economía procesal, resulta fútil realizar la escisión de la demanda para crear un nuevo expediente, ya que los actores promueven en conjunto y al momento de resolver, se tendrían que acumular los juicios para emitir una sola resolución.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

42. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumple con

⁴⁶ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

los siguientes requisitos de procedencia del juicio.

43. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que constan los nombres y firmas de quienes promueven; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y exponen los agravios que estiman pertinentes.

44. Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, pues al consistir el acto reclamado en una omisión, tal irregularidad resulta de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

45. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia **15/2011**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".⁴⁷

46. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos porque los actores promueven en su carácter de regidores que anteriormente integraban el Ayuntamiento San Jacinto Amilpas, Oaxaca, calidad que les fue reconocida por el Tribunal Electoral local. Asimismo, cuentan con interés jurídico, dado que estiman que la omisión impugnada viola su derecho a la tutela judicial efectiva.

47. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme,

⁴⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las omisiones procesales y de ejecución atribuidas al Tribunal electoral de aquella entidad, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

48. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos descritos del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

49. La pretensión de los actores consiste en que esta Sala Regional ordene al Tribunal Electoral local resolver el incidente de ejecución de sentencia hecho valer el pasado cinco de agosto y, en consecuencia, dicte las medidas de apremio eficaces y contundentes para que les sean pagadas las remuneraciones adeudadas por parte del Ayuntamiento, decretadas a su favor mediante la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, ya que a la fecha no se ha realizado el pago total de las mismas.

50. En ese sentido, del análisis de la demanda, se advierten los temas de agravio siguientes:

a) Omisión de vigilar el cumplimiento de la resolución incidental.

b) Omisión de dictar medidas de apremio eficaces y contundentes.

c) Omisión de resolver el escrito de incidente.

d) Omisión de acordar escrito.

51. A partir de lo reseñado, esta Sala Regional procederá a realizar el estudio de los agravios, en primer término y de manera conjunta, los incisos a) y b), posteriormente, los c) y d), lo cual no genera un perjuicio a la parte actora, ya que el orden en que se estudien no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que pueda generar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.⁴⁸

a) Omisión de vigilar el cumplimiento de la resolución incidental 2

52. La parte actora señala que en la resolución incidental dictada el seis de agosto se otorgó el plazo de tres días al Ayuntamiento, para que diera cumplimiento a la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, y a la fecha han transcurrido cuarenta y siete días sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado, asimismo, tampoco existe constancia de que se hayan hecho efectivos los apercibimientos que contiene la resolución incidental de esa fecha.

b) Omisión de dictar medidas de apremio eficaces y contundentes

53. La parte actora señala que le causa agravio que el Tribunal

⁴⁸ Lo anterior, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6; así como, en el vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

Electoral local no dicte medidas de apremio eficaces y contundentes para exigir el cabal cumplimiento de su sentencia dictada el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, contrario a ello, ha tolerado el retraso injustificado del pago de las dietas adeudadas por parte de la actual Presidente Municipal del Ayuntamiento.

54. Asimismo, aducen que el Tribunal Electoral local cuenta con facultades expresamente dadas para exigir el cumplimiento de sus sentencias y, en el caso, no lo ha hecho de forma eficaz; además, no basta solo el dictado de una medida de apremio, sino la materialización de esta.

55. En ese tenor, los actores solicitan que este órgano jurisdiccional ordene al Tribunal local dictar las medidas de apremio que le concede la Legislación local, para lograr el cumplimiento de la sentencia y vencer los obstáculos que pone el Ayuntamiento para cumplir con su obligación de pago, además, hacer efectivos los medios de apremio impuestos.

Facultad para hacer cumplir las sentencias y medidas de apremio

56. El artículo 17 constitucional, en su párrafo segundo dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

57. Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno

ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo.⁴⁹ Esto con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

58. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Barbani y otros contra Uruguay*⁵⁰ ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido. Ello implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.

59. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los cuales el juzgador requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones.⁵¹

60. Se constituyen como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentra fundamento en el párrafo sexto del artículo 17 de la Constitución Federal que establece que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus

⁴⁹ Véase voto particular de la Magistrada Janine Otálora Malassis en la sentencia recaída al recurso de reconsideración SUP-REC-527/2019.

⁵⁰ Corte IDH. Caso *Barbani Duarte y otro vs. Uruguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 121 y 122.

⁵¹ Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

resoluciones.⁵²

61. Asimismo, ha establecido que los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata, pues sin ellos se permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.

62. La Sala Superior también se ha pronunciado en la materia, y ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, los cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otros.⁵³

63. Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con herramientas para que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

64. Así, las referidas medidas de apremio sólo pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la

⁵² Amparo en revisión 180/2006, consultable en: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1598, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, <https://sjf.scjn.gob.mx>

⁵³ Criterio sostenido en la resolución del Juicio Electoral 7/2014, de dieciocho de diciembre de dos mil catorce.

ejecución de la sentencia respectiva.

65. Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, o la ejecución de la sentencia, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

66. Por su parte, el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que, si las resoluciones o sentencias del Tribunal no quedan cumplidas por las autoridades responsables en los plazos fijados, aquél hará el pronunciamiento respectivo.

67. Asimismo, si en vista del informe que rinda la responsable o de las constancias que integran el expediente, considera que el incumplimiento es excusable, dará un plazo improrrogable de tres días para que cumpla, dando cuenta a su superior jerárquico, si lo tiene, para los efectos legales correspondientes.

68. Y si considera que la inobservancia de éstas es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo anterior para dar cumplimiento, dará parte al Ministerio Público, para que se ejerciten las acciones pertinentes, y al órgano competente en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

69. Por su parte, el artículo 37 del mismo ordenamiento indica que, para hacer cumplir las disposiciones de dicho ordenamiento y las resoluciones que se dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debida, el Tribunal podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación;
- b) Multa de cien hasta cinco mil días de salario mínimo diario general vigente en la zona económica correspondiente al Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- c) Auxilio de la fuerza pública; y
- d) Arresto hasta por treinta y seis horas.

70. Los artículos 38 y 39 de la citada ley señalan que los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán aplicados por el Pleno, el presidente del Tribunal o por los Magistrados, para lo cual contarán con el apoyo de la autoridad competente.

71. Ahora bien, es importante señalar que, con independencia de los medios de apremio que dentro de sus actuaciones imponga el Tribunal Local, si no se vigila el cumplimiento de los plazos fatales establecidos, ni se tiene diligencia al momento de acordar las actuaciones que realicen las partes, dichos medios resultan ineficaces.

Actos emitidos por el Tribunal Electoral local

72. Dado que esta cadena impugnativa se remonta a un conflicto entre los actores y el ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, que fue dirimido mediante sentencia dictada el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, es importante destacar las actuaciones realizadas por el Tribunal Local para exigir el pago de las dietas adeudadas desde que la misma quedó firme y, no únicamente, aquéllas derivadas del último incidente de ejecución de sentencia, cuya resolución es en la que actualmente se actúa. Lo anterior, ya que solamente de esa manera es posible evaluar si la autoridad responsable ha sido diligente en exigir el cumplimiento de su sentencia.

73. Ahora bien, toda vez que dichas actuaciones han sido referenciadas en el apartado de hechos, a continuación, se muestra un cuadro resumen de las mismas:

No.	Actuación	Fecha	Notificación	Contenido relevante
1	Sentencia JDC/142/2017	19/02/2018	21/02/2018	Se determinó el pago de dietas a los actores incidentistas por el monto de \$104,000.00 a cada uno.
2	Escrito incidente 1	12/03/2018	N/A	Los actores promovieron el primer incidente de ejecución de sentencia.
3	Auto apertura del incidente	28/03/2018	02/04/2018	El Tribunal Local abrió el incidente de ejecución de sentencia y dio traslado a la autoridad responsable para que hiciera manifestaciones en un plazo de 24 horas.
4	Vista a los actores	26/04/2018	27/04/2018	Vista con el informe rendido por la autoridad responsable.
5	Desahogo de vista	27/04/2018	N/A	Los actores desahogaron la vista que se les formuló.

SX-JDC-335/2019

No.	Actuación	Fecha	Notificación	Contenido relevante
6	Sentencia incidente 1	19/07/2018	24/07/2018	Declaró fundado el incidente. Apercibió al Presidente Municipal con imponerle una amonestación en caso de incumplimiento y dar vista al Congreso del Estado. Le otorgó un plazo de tres días hábiles para que remitiera las constancias que acreditaran el pago de dietas adeudado.
7	Escrito actores	31/07/2018	N/A	Los actores manifiestan que no se ha cumplido con el pago de sus dietas.
8	Escrito actores	21/08/2018	N/A	Los actores manifiestan que no se ha cumplido con el pago de sus dietas.
9	Escrito actores	06/09/2018	N/A	Los actores manifiestan que no se ha cumplido con el pago de sus dietas.
10	Escrito actores	20/09/2018	N/A	Los actores manifiestan que no se ha cumplido con el pago de sus dietas.
11	Acuerdo	26/09/2018	28/09/2018	El Tribunal Local da cuenta de que transcurrió el plazo de tres días para el cumplimiento de lo ordenado en el incidente. Hace efectivo el apercibimiento de amonestación pública y ordena dar vista al Congreso. Requiere nuevamente, y apercibe al Presidente Municipal de que, en caso de incumplimiento, lo multará con 100 UMAs.
12	Oficio Ayuntamiento	04/10/2018	N/A	El ayuntamiento propone un plan de pago en 4 ministraciones a ser pagaderas los días 4 de octubre, 4 de noviembre, 4 de diciembre y 30 de diciembre de 2018, y pone a disposición del tribunal local dos fichas de depósito por \$26,000.00 correspondientes al primer pago.
13	Escrito actores	06/10/2018	N/A	Los actores manifiestan que no se ha cumplido con el pago de sus dietas.
14	Acuerdo	08/10/2018	09/10/2018	Se tiene por recibido oficio del ayuntamiento con propuesta de pago en 4 ministraciones, y dos depósitos por \$26,000.00. Se da vista a los actores.
15	Escrito actores	12/10/2018	N/A	Solicitud de mayores medidas de apremio para pago de dietas debidas.

No.	Actuación	Fecha	Notificación	Contenido relevante
16	Acuerdo	24/10/2018	05/11/2018	El Tribunal tuvo por recibido el oficio del Congreso del Estado en el cual su petición se turnó a la Comisión Permanente de Gobernación. También tuvo al Ayuntamiento informando de un segundo pago de dietas, y dado que vió un principio de cumplimiento por parte de dicha autoridad, no hizo efectiva el apercibimiento de multa, sino que lo reiteró para en caso de que no se cumpliera con el pago restante. De igual manera, apercibió con dar vista a la Fiscalía General.
17	Oficio Ayuntamiento	09/11/2018	N/A	Informa al Tribunal que hizo dos depósitos por \$26,000.00 acorde con el plan de pago estipulado previamente.
18	Acuerdo	15/11/2018	16/11/2018	Tiene por recibidos los pagos y ordena notificar a la actora.
19	Acuerdo	23/11/2018	27/11/2018	Deja a disposición de los actores los pagos realizados.
20	Escrito actores	04/12/2018	N/A	Se inconforma de la manera en que se han realizado los pagos y solicita efectivo acceso a la justicia
21	Acuerdo	14/12/2018	17/12/2018	Niega solicitud de mayores medidas de apremio, requiere al presidente municipal para que remita los pagos parciales que faltan y apercibe al presidente municipal de que si no cumple, le impondrá la multa con la que lo apercibió el 26 de septiembre.
22	Escrito actores	21/12/2018	N/A	Los actores informan que aún les adeudan \$52,000.00 y solicitan medidas de apremio para hacer efectiva la sentencia
23	Oficio Ayuntamiento	24/12/2018	N/A	El ayuntamiento informa que al no existir acuerdo aprobatorio de la propuesta de pago que realizó la autoridad municipal, el pago restante que se le adeuda a los actores se consideró y aprobó mediante el presupuesto 2019 dentro de la partida 3940.
24	Oficio Congreso del Estado	21/01/2019	N/A	Congreso informa que la solicitud de 24 de octubre de 2018 fue turnada a la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios.

SX-JDC-335/2019

No.	Actuación	Fecha	Notificación	Contenido relevante
25	Escrito actores	08/03/2019	N/A	Los actores nuevamente solicitan que se les paguen sus dietas, se informe al Congreso respecto del incumplimiento y se dé vista a la Fiscalía General del Estado
26	Acuerdo	21/03/2019	23/03/2019	Declaró sentencia parcialmente inejecutable por cambio de situación jurídica. Requiere a las nuevas autoridades, de forma individual, el pago de las dietas debidas dentro del plazo de 15 días hábiles. Los apercibe con que, en caso de incumplimiento, se les impondrá una multa.
27	Oficio Ayuntamiento	11/04/2019	N/A	El nuevo cabildo informa que al recibir la administración del ayuntamiento se enteraron de la resolución dictada en el JDC/142/2017; que se encuentran realizando gestiones para la autorización de una partida extraordinaria para el pago de laudos, y toda vez que el pago de la sentencia no está contemplado en el Presupuesto de Egresos, proponen hacer un pago en 12 parcialidades.
28	Escrito incidente 2	21/05/2019	N/A	Los actores promovieron incidente de ejecución de sentencia.
29	Acuerdo	22/05/2019	24/05/2019	El Tribunal da vista a los actores con el oficio que remitió el ayuntamiento el 11 de abril. Abre incidente de ejecución de sentencia y corre traslado a autoridad responsable.
30	Oficio Ayuntamiento	28/05/2019	N/A	Reiteran que están haciendo las gestiones para el cumplimiento del pago de las dietas adeudadas. Informan que están cumpliendo con el pago parcial a los actores de \$4,420.00.
31	Escrito actores	29/05/2019		Desahogan la vista de 22 de mayo de 2019. No aceptan la propuesta de cumplimiento por parte del ayuntamiento. Indican que no se les ha pagado lo adeudado.
32	Acuerdo	07/06/2019	10/06/2019	Da vista con el oficio del ayuntamiento de 28 de mayo de 2019. El tribunal tiene por desahogada la vista de 22 de mayo de 2019.

No.	Actuación	Fecha	Notificación	Contenido relevante
33	Escrito incidente 3	05/08/2019	N/A	Los actores promovieron nuevo incidente de ejecución de sentencia. A la par promovieron JDC que fue reencauzado al tribunal local.
34	Sentencia incidente 2	06/08/2019	09/08/2019	El Tribunal Local tuvo por no cumplida la sentencia de 19 de febrero de 2018. Hizo efectivo el apercibimiento de amonestación pública. Requirió al ayuntamiento para que en un plazo de tres días remitiera constancias de cumplimiento. Apercibió con imponer una multa personal de 100 UMAS y dar vista a la Legislatura del Estado.
35	Oficio Ayuntamiento	13/08/2019	N/A	El ayuntamiento reitera que está imposibilitado para cumplir la sentencia y afirma que está realizando los pagos parciales a los cuales se comprometió.
36	Acuerdo	15/08/2019	19/08/2019	Se da vista a los actores incidentistas con el oficio del ayuntamiento de 13 de agosto de 2019 para que manifiesten lo que corresponda.
37	Desahogo de vista	20/08/2019	N/A	La actora manifiesta que no se ha dado cumplimiento a la sentencia y que el pago de lo que se adeuda debe dársele en una sola exhibición. Además, pide que se hagan efectivos los apercibimientos del tribunal local.
38	Sentencia incidente 3	26/09/2019	02/10/2018	Declara fundado el incidente de ejecución de sentencia. Impone a todos los miembros del ayuntamiento una multa de 100 UMAS. Ordena dar vista al Congreso. Requiere el pago al ayuntamiento y lo apercibe con una multa de 200 UMAS.

74. El cuadro inserto muestra que, desde el doce de marzo de dos mil dieciocho, los actores han promovido escritos en los cuales denuncian la falta de cumplimiento de la sentencia recaída al JDC/142/2017. El Tribunal Local tardó cuatro meses en dictar

sentencia en este primer incidente, y en dicha resolución apercibió por primera vez al entonces Presidente Municipal con imponerle una amonestación en caso de incumplimiento en el pago de las dietas y con dar vista al Congreso del Estado. Asimismo, le otorgó un plazo de tres días hábiles para que remitiera las constancias que acreditaran el pago de las dietas debidas.

75. No obstante, fue hasta el veintiséis de septiembre siguiente, esto es dos meses después de dictar sentencia y, previa insistencia de los actores, así como falta de contestación por parte del Presidente Municipal, que el Tribunal Local hizo efectivo el citado apercibimiento. Asimismo, fue hasta ese momento que determinó requerir nuevamente, y apercibir al Presidente Municipal de que, en caso de incumplimiento, lo multaría con cien UMAs.

76. A partir de dicho Acuerdo, el Presidente Municipal responsable propuso un plan de pago en cuatro ministraciones, el cual tendría que ser liquidado a más tardar el treinta de diciembre de dos mil ocho y realizó dos pagos a los actores. Sin embargo, los actores continuaron manifestando su inconformidad, y el veinticuatro de diciembre, el propio ayuntamiento informó que, al no existir un acuerdo de aprobación respecto de su propuesta de pago, el restante del adeudo –ascendente a \$52,000.00 (cincuenta y dos mil pesos M.N.)– sería considerado y aprobado para el presupuesto dos mil diecinueve.

77. A pesar de esto, no fue hasta que los actores solicitaron nuevamente al Tribunal Local que tomara medidas eficaces para el pago del adeudo e impusiera mayores medidas de apremio,

esto es, más de dos meses después, que la autoridad jurisdiccional realizó una nueva actuación.

78. Así, mediante acuerdo dictado por la responsable el veintiuno de marzo se declaró que los actores formaban parte de la integración del cabildo Municipal correspondiente al periodo 2017-2018, siendo un hecho notorio que tal periodo concluyó el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.

79. Por ello, al haber existido un cambio de situación jurídica, las afectaciones causadas a los actores en su momento quedaron consumados de manera irreparable, sin embargo, su derecho a recibir una retribución no se extinguió por esa circunstancia.

80. En ese sentido, el Tribunal Electoral local puntualizó que al momento del dictado de dicho acuerdo, la parte actora ya había recibido pagos parciales⁵⁴, quedando pendiente el pago de \$52,000.00 (Cincuenta y dos mil pesos 00/100M.N.); por lo que requirió de manera personal e individual a cada integrante del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para que en un plazo de quince días hábiles, dieran cabal cumplimiento a lo ordenado, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento, se les impondría una amonestación.

81. En este orden de ideas, el seis de agosto de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral local dictó la resolución del

⁵⁴ El primero de ellos mediante proveído de ocho de octubre de dos mil dieciocho, mediante el oficio PMSJA/434/2018, suscrito por el anterior presidente Municipal del Ayuntamiento, por la cantidad de \$26,000.00 (Veintiséis mil pesos 00/100M.N.), y el segundo mediante proveído de fecha quince de noviembre siguiente, mediante el oficio número PMSJA/463/2018, suscrito por dicha autoridad, en el cual remitió dos fichas de depósitos bancarios a favor de cada uno de los actores por la cantidad de \$26,000.00 (Veintiséis mil pesos 00/100M.N.)

incidente de ejecución de sentencia 2, mediante la cual tuvo por acreditado que el Ayuntamiento había incumplido lo ordenado sin causa justificada, señalando que la propuesta de realizar el pago en parcialidades de \$4,420.00 (Cuatro mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.) de manera mensual era desproporcional con la cantidad total de \$52,000.00 (Cincuenta y dos mil pesos 00/100M.N.).

82. Asimismo, en dicha resolución, la autoridad responsable hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de veintiuno de marzo pasado, y amonestó a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas.

83. En consecuencia, nuevamente volvió a requerir a los integrantes del Ayuntamiento para que dentro de un plazo improrrogable de tres días hábiles remitieran las constancias con las que acreditaran haber dado cabal cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia dictada el diecinueve de febrero de dos mil dieciocho; lo anterior, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se les impondría de manera individual una multa personal de cien veces el valor de la UMA, además, de que se daría vista a la Legislatura del Estado para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho procediera.

84. No obstante, el Tribunal Local omitió hacer pronunciamiento alguno respecto al informe de la administración saliente, en el cual manifestó que el pago de los actores había sido presupuestado para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

85. Posteriormente, el cinco de agosto pasado, se tuvo a los

actores promoviendo el tercer incidente de ejecución de sentencia ante el Tribunal Electoral local, mediante el cual manifestaron su inconformidad ante el incumplimiento por parte del Ayuntamiento de realizar el pago total de las remuneraciones adeudadas.

86. Por su parte, la autoridad responsable, sustanció el referido incidente y hasta el veintiséis de septiembre pasado, emitió la resolución correspondiente, circunstancia que acreditó con las copias certificadas remitidas a este órgano jurisdiccional e integradas dentro del expediente principal.

87. En esa resolución determinó que el Ayuntamiento no había dado cumplimiento a lo ordenado, y que los actos que refirió resultaban ineficaces para cumplir con la sentencia, por lo que su conducta únicamente demostraba su intención de retrasar el procedimiento y la renuencia de dar cumplimiento.

88. Así, se declaró fundado el incidente de ejecución de sentencia 3 y, en consecuencia, se hicieron efectivos los apercibimientos decretados mediante resolución incidental de seis de agosto, por lo que se impuso a todos los integrantes del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, una multa de cien veces el valor de la UMA.

89. También, indicó que, para dar cumplimiento a dicha multa, los integrantes del Ayuntamiento deberían realizar el pago ante la Secretaría de Finanzas del Estado, en un plazo improrrogable de quince días hábiles posteriores a la notificación de tal determinación, debiendo exhibir los comprobantes respectivos.

90. Además, ordenó dar vista mediante oficio al Congreso del Estado, ante la Oficialía Mayor, para que, en el ámbito de sus facultades, determinaran lo procedente, en razón de que el incumplimiento de un fallo judicial es causa para la suspensión y en su caso revocación del mandato; acompañando a tal oficio copia certificada de la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, de la resolución interlocutoria de seis de agosto y, el dictado el veintiséis de septiembre.

91. Por último, la autoridad responsable requirió a los integrantes del Ayuntamiento para que en un plazo de tres días hábiles realizaran el pago correspondiente, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se impondría una multa personal por la cantidad de doscientas veces el valor de la UMA.

92. Aunado a lo anterior, esta Sala Regional mediante acuerdo de tres de octubre formuló un requerimiento al Tribunal Electoral local, a fin de que remitiera los documentos que acrediten las actuaciones que se han llevado a cabo para el cumplimiento de las medidas de apremio impuestas para garantizar el cumplimiento del adeudo.

93. De las constancias remitidas el pasado cuatro de octubre por la responsable, se advierte que acompañó un informe, las determinaciones de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, veintiuno de marzo, seis de agosto y veintiséis de septiembre de este año, así como las constancias de notificación de la última determinación referida, practicadas a la parte actora y a los integrantes del Ayuntamiento.

Postura de esta Sala Regional

94. A juicio de esta Sala Regional, los agravios en estudio son **fundados** en razón de que, si bien, el Tribunal Electoral local ha dictado e impuesto medidas de apremio contra los integrantes del Ayuntamiento para que paguen las dietas adeudadas a la parte actora, lo cierto es que no ha sido diligente en la sustanciación del expediente, ni en la emisión de actos para materializar las medidas de apremio establecidas, ni a la fecha, existe constancia de que ya se haya realizado el pago de dietas condenado en la sentencia JDC/142/2017.

95. En efecto, en la relatoría de hechos se aprecia que:

- A pesar de haber dictado tres sentencias incidentales en las cuales determinó el incumplimiento de la sentencia JDC/142/2017, aún no logra que el ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca pague a los actores lo que les corresponde por concepto de dietas.
- Su omisión de acordar en tiempo y forma las actuaciones de las partes provocó que la anterior administración del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, determinara no realizar el pago completo de las dietas adeudadas y lo convirtiera en un pasivo para la administración 2019-2021.
- A pesar de que la administración actual del ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, ha manifestado haber realizado pagos a los actores para lograr la liquidación de su adeudo, no existen constancias que lo acrediten, ni el

Tribunal Local ha tenido la diligencia suficiente para requerirlas.

96. A partir de esto, esta Sala Regional concluye que la sentencia dictada en el expediente JDC/142/2017 no se ha cumplido, no solamente por la actitud contumaz del ayuntamiento responsable, sino también, tal y como se relató en el apartado anterior, como resultado de la falta de diligencia del Tribunal para acordar las promociones que le son presentadas y de hacer efectivos los apercibimientos correspondientes en los plazos que él mismo establece en sus acuerdos.

97. Al respecto, cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al explicar el alcance de las garantías judiciales contempladas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, reconoce que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable,⁵⁵ ya que la falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.⁵⁶

98. Así, para establecer lo que debe entenderse por un plazo razonable, la Corte Interamericana siguió al Tribunal Europeo en el caso *Guincho vs. Portugal*, y estableció que la razonabilidad de un plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento, hasta que se dicta sentencia definitiva y firme en el

⁵⁵ Corte IDH. Caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 73, y Caso *García y Familiares vs. Guatemala*. Fondo reparaciones y costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 152.

⁵⁶ Corte IDH. Caso *Hilarie, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 148.

asunto.⁵⁷

99. De esta manera, para evaluar la eficiencia y diligencia de un tribunal al resolver un asunto y darle seguimiento a su ejecución, debe tomarse en cuenta que sus actuaciones deben enmarcarse dentro de plazos razonables con los cuales se evite ocasionar una merma a los derechos que se encuentran en controversia.

100. Por esta razón, las leyes que rigen la sustanciación de los medios de impugnación suelen fijar plazos que impliquen un actuar eficaz por parte de la autoridad jurisdiccional.

101. En esta lógica, el capítulo II del título primero del libro segundo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Oaxaca establece reglas para la sustanciación de los medios de impugnación que ante él se desahogan, entre las cuales destaca la contenida en el artículo 84 que señala que todo acuerdo de trámite será dictado dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de que se reciba la promoción en la ponencia correspondiente.

102. En este sentido, toda vez que el actuar del Tribunal Local no se ha ajustado al estándar establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual se encuentra reflejado en la propia normativa que debe seguir para la sustanciación de los medios de impugnación de los cuales conozca, es que esta Sala Regional concluye que su actuar ha sido poco diligente.

⁵⁷ Steiner, Christian y Uribe, Patricia (2014) *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Konrad-Adenauer-Stiftung, México, p. 227.

103. Ahora bien, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal en la Jurisprudencia 24/2001, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**⁵⁸ los órganos jurisdiccionales tienen competencia no sólo para decidir el fondo de una controversia, sino también la facultad para resolver las cuestiones relativas a la ejecución de su sentencia.

104. Así, a partir de una interpretación sistemática de dicho criterio, podemos concluir que, la facultad que le otorga la ley local al Tribunal Electoral de Oaxaca para hacer cumplir sus propias determinaciones no solo consiste en el dictado de las medidas de apremio contempladas en la legislación, sino también en su materialización, la cual forma parte del actuar que debe implementar la autoridad jurisdiccional para que se alcance el objetivo de las medidas.

105. Así, el apercibimiento y la precisión de la sanción en caso de incumplimiento constituye el primer acto de aplicación del ordenamiento legal que lo prevé. Luego, una vez que exista el desacato o la negativa del obligado a obedecer el mandato cuyo cumplimiento se exige, la autoridad hace efectivo el apercibimiento, materializando la imposición.

106. En el caso, la materialización de la sanción se obtendrá una vez que los integrantes del Ayuntamiento hayan realizado el pago de la multa, y el Congreso del Estado, dentro del ámbito de sus

⁵⁸ Consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28; y en la página de internet <http://www.te.gob.mx/>

facultades, haya dado inicio al procedimiento correspondiente, conforme a las vistas realizadas por el Tribunal Local.

107. Por esta razón es que, en concepto de esta Sala Regional, resulta claro que el Tribunal Local ha sido ineficaz para tomar las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de su sentencia, ya que no solamente se ha limitado a dictar medidas de apremio declarativas que no han logrado su propósito, sino que, además, su negligencia al acordar las manifestaciones de las partes ha provocado una dilación injustificada en el pago de las dietas que les son debidas a los actores.

108. Asimismo, se advierte que el Tribunal no ha sido proactivo en la búsqueda del cumplimiento de su sentencia, ya que solamente a partir de los escritos presentados por los actores es que ha impulsado el proceso correspondiente para que se les paguen las dietas adeudadas. Dicha situación constituye una irregularidad, pues como ya se señaló, los órganos jurisdiccionales deben realizar las acciones necesarias y suficientes para el cumplimiento de su sentencia, las cuales incluyen la supervisión constante con posterioridad al dictado de la sentencia. En ese sentido, contrario a lo que ocurre en otras materias, no se requiere que las partes realicen impulso procesal alguno para que el Tribunal Local ejecute acciones para lograr el cumplimiento total de su sentencia.

109. De ahí que el agravio resulte **fundado**.

c) Omisión de resolver el escrito de incidente.

110. Los actores se duelen de la omisión del Tribunal Electoral local de resolver el incidente de ejecución de sentencia que se abrió en el expediente JDC/142/2017 con motivo del escrito que presentaron el cinco de agosto pasado. En su concepto, no existe causa justificada para que, hasta la interposición del presente medio de impugnación, no haya sido resuelto.

111. Lo anterior, a juicio de los actores, vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva.

d) Omisión de acordar escrito

112. Los actores indican que el pasado doce de septiembre presentaron un escrito ante la autoridad responsable para designar un nuevo domicilio procesal, del cual no ha emitido pronunciamiento alguno, a pesar de haber transcurrido en exceso el tiempo para hacerlo.

Consideraciones de esta Sala Regional

113. En estima de esta Sala Regional son **infundados** los agravios, debido a que, de las constancias del expediente, se advierte que el veintiséis de septiembre del año en curso fue resuelto el incidente de ejecución de sentencia local promovido el pasado cinco de agosto, y tal decisión ya ha sido notificada a la parte actora en el domicilio procesal señalado para tales efectos.⁵⁹

114. Lo anterior es así, ya que la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional, en copia certificada, la resolución

⁵⁹ Circunstancias que se acredita con las copias certificadas integradas al expediente en el que se actúa a fojas 87 a la 97.

incidental materia de esta controversia emitida el pasado veintiséis de septiembre, así como las constancias de notificación respectivas.

115. En dicha resolución, el Tribunal local declaró fundado el incidente al tener por no cumplida la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho y, en consecuencia: hizo efectivos los apercibimientos decretados mediante resolución interlocutoria de seis de agosto pasado; impuso a los integrantes del Ayuntamiento de manera individual una multa de cien veces el valor de la UMA; y, por último, ordenó dar vista al Congreso del Estado para que determinara lo procedente.

116. Tal determinación fue notificada el treinta de septiembre a la parte actora en el nuevo domicilio procesal indicado en el escrito que presentó ante la autoridad responsable el doce de septiembre, y acordado el veintiséis siguiente.

117. Si bien es cierto que, tales actos fueron emitidos por el Tribunal Electoral local con posterioridad a la presentación del presente medio de impugnación, lo cierto es que ambos constituyen una respuesta a lo solicitado por la parte actora.

118. En tales condiciones, si la pretensión final de la parte actora era que se emitiera la resolución incidental correspondiente y se acordara la petición formulada de cambio de domicilio procesal, la misma está colmada, dejando insubsistente la omisión alegada.

QUINTO. Efectos de la sentencia

119. Al haber resultado fundados los agravios de la parte actora,

lo procedente, conforme a los artículos 6, apartado 3, y 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es:

120. Ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, de inmediato, realice los actos necesarios para hacer cumplir lo ordenado en la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho y en la resolución incidental de veintiséis de septiembre, y en lo sucesivo actúe con mayor diligencia en la sustanciación de los incidentes de cumplimiento de sentencia que se promueven en dicha instancia, realizando las actuaciones correspondientes en los plazos estrictamente necesarios para ello.

121. Asimismo, deberá informar a esta Sala Regional sobre las acciones que realice encaminadas para el cumplimiento de su sentencia hasta que el pago de las dietas adeudadas sea liquidado.

122. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que realice los actos necesarios para hacer cumplir lo ordenado en la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho y en la resolución incidental de veintiséis de septiembre pasado, y en lo sucesivo actúe con mayor diligencia en la sustanciación de los incidentes de ejecución de sentencia que se promueven en dicha instancia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que informe a esta Sala Regional respecto de las acciones que haga para lograr el cumplimiento de su sentencia.

Notifíquese, personalmente a la parte actora por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; de **manera electrónica u oficio** al referido órgano jurisdiccional local, así como a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 3/2015, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SX-JDC-335/2019

MAGISTRADA

MAGISTRADO

EVA BARRIENTOS ZEPEDA

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ